



## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 494-2004-CONSUCODE/PRE

**VISTOS:**

30 DIC 2004

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente - Electro Oriente y puesta en conocimiento de este Consejo el 16 de diciembre del 2004, subsanada por escrito presentado el día 23 de diciembre de 2004;

La carta del abogado Carlos Ruska Maguiña, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 30 de diciembre del 2004;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 9 de febrero de 2004, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente - Electro Oriente y el Consorcio La Vera Service y Mas Seguridad suscribieron el Contrato N° GG-065-2004.

Que, mediante Carta Notarial de fecha 6 de setiembre de 2004 recibida por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente - Electro Oriente el 8 de setiembre del 2004, el Consorcio La Vera Service - Mas Seguridad solicitó el inicio del arbitraje a efectos de resolver las controversias descritas en dicho documento, de conformidad con la Cláusula Décima del Contrato designando como arbitro al Dr. Carlos Ruska Maguiña.

Que, a través de la Carta GG-1278-2004 de fecha 13 de setiembre del 2004, remitida notarialmente, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente - Electro Oriente, contesta la solicitud arbitral presentada por el Consorcio La Vera Service - Mas Seguridad y designa como arbitro al Dr. Fortunato Landeras Jones.

Que, mediante Carta de fecha 22 de setiembre del 2004 los árbitros designados por las partes, abogados Carlos Ruska Maguiña y Fortunato Landeras Jones, comunican al Dr. Pedro Flores Polo su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.

Que, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente - Electro Oriente el 12 de octubre de 2004 presenta solicitud de recusación de árbitro contra el árbitro Pedro Flores Polo, la misma que es Declarada INFUNDADA mediante Resolución N° 415-2004-CONSUCODE/PRE del 28 de octubre del 2004.

Que, con fecha 16 de diciembre del 2004 la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente - Electro Oriente presentó una solicitud de Recusación contra el árbitro Carlos Ruska Maguiña, la misma que es subsanada el 23 de diciembre de 2004, argumentando lo siguiente:

- Que, el árbitro Carlos Ruska Maguiña ha establecido sus oficinas privadas como sede administrativa del arbitraje y ha designado a su abogado asistente como secretario Ad Hoc del Tribunal Arbitral.
- Que, el árbitro Carlos Ruska Maguiña muestra disposición y sospechosa prisa en instalar el Tribunal Arbitral a como de lugar, no obstante que se le solicitó abstenerse de instalar el Tribunal Arbitral con la participación del Dr. Flores



Polo quien se encuentra con proceso contencioso administrativo por cuanto la Solicitud de Recusación fue Declarada Infundada por el CONSUCODE y en la actualidad se encuentra en el Poder Judicial.

- Que, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral tiene como fecha de redacción el 3 de noviembre del 2004, mientras que la comunicación cita a las partes a dicha audiencia para el 3 de diciembre del 2004.
- Que, dicha audiencia se efectuó sin la presencia de todos los integrantes del Tribunal Arbitral lo cual transgrede lo estipulado en el artículo 43º de la Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE Reglamento del Sistema nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE, por lo que existen sospechas acerca de la imparcialidad del Arbitro recusado.

Que, mediante Carta del 30 de diciembre del 2004 el Dr. Carlos Ruska Maguiña contesta la reconvención rechazando la misma por carecer de argumentos, señalando que la misma solo ofrece hechos falsos argumentando lo siguiente:

- Que, no ha tratado de acelerar el proceso arbitral y que todas las decisiones han sido coordinadas con los otros árbitros dentro de los plazos por ellos establecidos y que más bien es Electro Oriente quien trata de dilatar el proceso para lo cual no ha dudado en solicitar la recusación de los árbitros.
- Que asimismo señala que ofreció sus oficinas como sede arbitral porque el árbitro designado por la recusante labora en el Poder Judicial y no tiene oficina propia.
- Finalmente señala que el 3 de diciembre se desarrollo la Audiencia Programada con la presencia del Presidente del Tribunal Arbitral Dr. Pedro Flores Polo, del recusado y de la parte demandante y que por un error material se consigno como fecha 3 de noviembre situación que es de conocimiento de la recurrente.

Que, el artículo 197º del Reglamento de La ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 28º de la Ley General de Arbitraje, establecen las causales por las cuales pueden ser recusados los árbitros.

Que, los árbitros tienen la facultad para designar la sede arbitral así como a la persona que fungirá de secretario arbitral en los procesos ad hoc, por lo tanto tal actuación no es causal de Recusación; el impulsar la celeridad de un proceso arbitral es responsabilidad de los árbitros y no se puede considerar como causal de recusación, más aun cuando esta se toma como decisión colegiada; con relación la norma citada por la recusante con relación a la obligatoriedad de la presencia de todos los integrantes del Tribunal Arbitral al momento de desarrollarse la Audiencia de Instalación, cabe señalar que la misma no es aplicable porque se circunscribe a procesos arbitrales seguidos al amparo del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE, y en el presente caso estamos ante un arbitraje Ad - Hoc siendo aplicable al mismo el artículo 45 de la Ley General de Arbitraje que dispone que el tribunal funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros; finalmente con relación a la fecha del Acta de Instalación, esto obedecería a un error material tal como se desprende de las notificaciones de la misma.





## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 444-2004-CONSUCODE/PRE

Que, los argumentos esgrimidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente - Electro Oriente no constituyen causal de recusación según la normativa acotada

Que, sin perjuicio de lo anterior, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero. DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente - Electro Oriente, contra el árbitro Carlos Ruska Maguiña, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Artículo Segundo.** Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
**RICARDO SALAZAR CHÁVEZ**  
Presidente

